



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3375-SPA-2019** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) [El] derribo de tres individuos arbóreos y afectación de área verde, derivado de la búsqueda de una ruta de evacuación, la presunta responsable es la c. (...) con domicilio en (...) colonia Presidentes de México, Delegación Iztapalapa, los hechos ocurren en las áreas verdes comunes de la Unidad Habitacional Presidentes 2. El área verde se encuentra entre los edificios E1 y E2, entrando por Venustiano Carranza segundo bloque a la derecha (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron tres reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su Artículo 118 prevé que para realizar el derribo de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo.

En este sentido, se desprende que personal adscrito a esta entidad, se constituyó en el sitio referido en la denuncia en donde no se constató el derribo de los árboles objeto de investigación o afectación de las áreas verdes comunes entre los edificios E1 y E2. De esta forma el personal de vigilancia de dicha unidad refiere que no se han realizado derribos de arbolado.



No obstante mediante el oficio correspondiente dirigido a los responsables del domicilio descrito en la denuncia, se hizo de su del conocimiento las disposiciones jurídicas en materia ambiental en relación a los hechos que se investigan.

Por lo antes citado, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: (...) **Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)** VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató el derribo de los 3 individuos arbóreos o la afectación de área verde localizada al interior de la Unidad Habitacional Presidentes de México 2 entre los edificios E1 y E2, ubicada en calle Anastasio Bustamante, número 156, colonia Presidentes de México, Delegación Iztapalapa.
2. Mediante el oficio correspondiente se informó al responsable del domicilio descrito con anterioridad, las disposiciones jurídicas en materia ambiental en relación a los hechos que se investigan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar Animal, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p., Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

ELMFJ/T/DFG

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 55 07 80 exts. 12011/12400